



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003776-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03961-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VICTORIA CONCEPCIÓN LAJO LAZO**  
Entidad : **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 03961-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2023, interpuesto por **VICTORIA CONCEPCIÓN LAJO LAZO**, contra el Oficio N° 99-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS, de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual el **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada del 24 de octubre de 2023, de acuerdo por lo indicado por la recurrente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de octubre de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

*“Copia certificadas de todo el expediente tramitado por la Dra. Huertas Salas Aida Luz sobre la extensión de la carrera médica más allá de los 70 años” (sic).*

Posteriormente, con Oficio N° 99-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS, de fecha 07 de noviembre de 2023, la entidad dio respuesta al pedido de información de la recurrente, adjuntando el Oficio N° 2787-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, en donde la Jefe de la Oficina de Personal señala que:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y en atención al expediente de referencia sobre el acceso de información Pública donde solicita copia certificada de todo el expediente tramitado por la Dra. Aida Luz Huertas Salas sobre extensión de la carrera médica más allá de los 70 años.  
Al respecto, en respuesta al requerimiento de información cabe mencionar que actualmente dicha documentación solicitada se encuentra en proceso de tramitación por lo tanto no se puede remitir lo requerido”.*

Ante ello, la recurrente con fecha 10 de noviembre de 2023, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, mediante el cual señaló que no requería ningún

expediente sancionador en trámite, por lo que la información no se encontraría inmersa en la causal de excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Mediante Resolución N° 003465-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos. Hasta la fecha de la presente resolución la entidad no ha remitido el expediente administrativo ni formulado sus descargos.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 20 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 06 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Dicho esto, la recurrente solicitó se le remita *“Copia certificas de todo el expediente tramitado por la Dra. Huertas Salas Aida Luz sobre la extensión de la carrera médica más allá de los 70 años”* (sic).

Por su parte, mediante el Oficio N° 99-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS, de fecha 07 de noviembre de 2023, la entidad dio respuesta al pedido de información de la recurrente,

adjuntando el Oficio N° 2787-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, en donde la Jefe de la Oficina de Personal señala que: "(...) *actualmente dicha documentación solicitada se encuentra en proceso de tramitación por lo tanto no se puede remitir lo requerido*".

Frente a ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación materia de análisis, mediante el cual señaló que no requiere ningún expediente sancionador en trámite, por lo que la información no se encontraría inmersa en la causal de excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De lo anterior se observa que la entidad no ha negado la publicidad de la información, ni ha negado su posesión; por el contrario, señala que dicho expediente se encuentra en trámite. Asimismo, la entidad no ha alegado causal de excepción alguna que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad pese a tener la carga de la prueba.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que la solicitud materia del presente pronunciamiento versa sobre el requerimiento de un expediente administrativo generado por la entidad y en el que despliega la ejecución de sus funciones inherentes y eminentemente públicas, esto es, de los actuados hasta la fecha de la solicitud, por lo que la denegatoria efectuada no se encuentra debidamente sustentada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por la recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de datos personales u otra información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de*

quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida<sup>3</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte<sup>4</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VICTORIA CONCEPCIÓN LAJO LAZO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA** entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **VICTORIA CONCEPCIÓN LAJO LAZO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

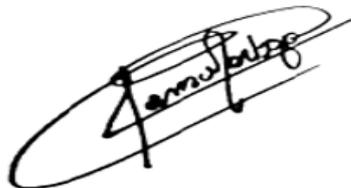
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTORIA CONCEPCIÓN LAJO LAZO** y a la **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>3</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>4</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS\_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

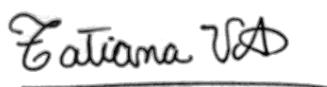
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUELLE  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:vvm